

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 No 3-33 <a href="tel:322-3083049">Tel:322-3083049</a></i> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2022-00101, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 13 de julio de 2022. Notificado por anotación en el estado del 14 de julio 2022.

Término: 5 días: 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022

Días inhábiles: 16, 17 y 20 de julio de 2022.

Presentación escrito subsanando: 15 de julio de 2022.

San José – Caldas, julio 26 de 2022

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

San José – Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Interlocutorio # 278  
Radicado N° 2022-00101

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS.

#### SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 13 de julio 2022, este Despacho inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En el auto inadmisorio de la demanda se le indicó al demandante: “...*Es así, como revisada la demanda se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago mencionando dos pagarés, sin embargo, no aporta el pagaré que identifica con el número 018706100005273.*”

*Por lo anotado, la parte actora deberá aportar el anexo faltante, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella...”*

En memorial recibido el 15 de julio de 2022 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsana la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Subsanada entonces la demanda en debida forma, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671, 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con ello, líbrese oficio al Gerente de la referida entidad bancaria de San José, Caldas para que proceda de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndole que la medida se limita a la suma de **\$ 15'042.258,00**.

Para el perfeccionamiento de la medida, por secretaría se enviará mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida, al correo electrónico aportado por la parte actora, [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3'999.509,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. 018706100005267 contentivo de la obligación 725018700112864.

1.1 Por los Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior desde el 7 de diciembre de 2018 al 6 de diciembre de 2019, a una tasa del 11.46% efectivo anual.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **VENTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.767,00)** por otros conceptos.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$2'715.612,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. 018706100005273 contentivo de la obligación 725018700112274.

2.1 Por los intereses remuneratorios, sobre el capital anterior desde el 6 de mayo de 2019 al 5 de noviembre de 2019 a una tasa del 11.53% efectivo anual.

2.2 Por los intereses moratorios, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.836,00)** por otros conceptos.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada AMANDA LUCIA ARCILA RAMOS con la CC 33.940.207, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se limita a la suma de **\$ 15'042.258.**

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad bancaria donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **94** de la presente fecha. San José, **28 de julio del 2022.**

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db90d80565b06facdb1c5cc1e3335d39649a6977a25c11e38c4c0ffea903c2**

Documento generado en 27/07/2022 09:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**